

EDJ 2008/53118

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 9ª, A 27-3-2008, nº 72/2008, rec. 50/2008
Pte: Moreno García, Juan Angel

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	1

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita LO 7/1998 de 5 octubre 1998. Modifica CP en materia de Servicio Militar Obligatorio y Prestación Social Sustitutoria

Cita art.85 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, y,

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 73 de Madrid en fecha 22 de mayo de 2007, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "SE DECLARA la incompetencia objetiva de este Juzgado par entender de la presente demanda de cuyo conocimiento debe abstenerse, al resultar competentes de manera exclusiva los Juzgados de Primera Instancia de lo Mercantil a los que deberá dirigirse la demandante."

Segundo.- Notificado el mencionado auto, contra el mismo, y previos los trámites oportunos, se interpuso recurso de apelación por parte demandante, remitiéndose posteriormente las actuaciones a esta Sección, previo emplazamiento, ante la que ha comparecido en tiempo y forma bajo la expresada representación

Tercero.- No habiendo solicitado el recibimiento a prueba en esta instancia ni estimándose necesaria la celebración de Vista Pública, quedaron los autos para dictar la resolución correspondiente se señaló para Deliberación y Votación, la Audiencia del día 26 de marzo del año en curso.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- No se aceptan los fundamentos de derecho del auto apelado que deben entenderse sustituidos por los de esta resolución.

Segundo.- El artículo 86 ter. 2 d) de la Ley Orgánica del poder judicial establece que los Juzgados de lo Mercantil serán competentes para conocer de las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia. De lo que se deduce que la competencia de dichos juzgados de lo mercantil sólo vendrá determinada en los supuestos en los que se ejercite alguna de las acciones especiales que la ley 7/1998, de 13 de abril EDL 1998/45459 , sobre Condiciones Generales de la Contratación , establece de forma especial en su artículo 12 , pero sin que pueda entenderse que en todos aquellos litigios en los que se alegue que una determinada cláusula aplicable en un contrato es una condición general, y que es nula por ser contraria tanto a la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios como a la citada Ley de Condiciones Generales de la Contratación, la competencia objetiva esté atribuida a los juzgados de lo mercantil, cuando lo que se está reclamado la resolución del contrato por el incumplimiento de una de las partes, por lo que a tenor del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , la competencia objetiva para conocer del presente litigio debe entenderse atribuida a los juzgados de primera instancia.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 no ha lugar hacer expresa imposición de las costas de esta alzada

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Paulino con el auto dictado el 22 de mayo de 2007 por Juzgado de Primera Instancia núm. 73 de Madrid , se revoca dicho auto, declarándose la competencia objetiva de dicho Juzgado para el conocimiento de la demanda interpuesta por la parte apelante.

Todo ello sin que proceda hacer expresa imposición de las costas de esta alzada.

Así por este nuestro Auto, del que se llevará certificación literal al rollo de sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber a las partes que contra la misma NO CABE la interposición de recurso alguno.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370092008200053